



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2014

S E N T E N C I A nº 131/2016

En Madrid a siete de Octubre de dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 50/2014 ante este Juzgado, entre partes: de una como recurrente la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO -ACB-, representada por la Procuradora Doña CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN, y de otra, como recurrido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre sanciones y contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, el día 26/09/2014, en el Expediente nº 165/2014 TAD, acordando: "I.- Estimar el recurso interpuesto por D. Xavier Jon Davalillo y d. Juan Carlos del Campo Vidaurrága en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2013, declarando la nulidad de todo lo actuado y II.- Anular las actuaciones que originaron el mismo, debiendo necesariamente incoarse el correspondiente expediente extraordinario con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/92 por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto dada la especial gravedad de los hechos alegados y, en caso de ser probados, resolver en consecuencia.". También ha sido parte, en calidad de codemandado, el CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SAD, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña ANA BELÉN DEL OLMO LÓPEZ.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 8/10/2014. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, se dictó el Decreto de 20/10/2014 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada



para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 6/11/2014, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda. El día 7/11/2014 se recibe un escrito de la Procuradora de los Tribunales Doña ANA BELÉN DEL OLMO LÓPEZ, en nombre y representación de la entidad CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SAD, solicitando que se le tenga por personada y parte en calidad de codemandado, solicitud que fue atendida mediante diligencia de ordenación de veintiuno de noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- En fecha 16/12/2014 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia con alguno de los siguientes pronunciamientos: "*(I) estimando la presente demanda acuerde anular en todos sus pronunciamientos la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte de 26 de septiembre de 2014, por carecer este órgano de competencia para conocer de la revisión del acuerdo de la ACB de 17 de julio de 2014. (II) Subsidiariamente y para el caso de entender que el Tribunal Arbitral del Deporte era competente para conocer de la revisión del acuerdo de la ACB de 17 de julio de 2014, acuerde la revocación de las declaraciones de nulidad y de retroacción de las actuaciones que se contienen en el acto recurrido, resolviendo sobre el fondo en el mismo sentido que resolvió la ACB.*". Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 5/02/2015 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida inadmitiendo o, subsidiariamente, desestimando el recurso. La parte demandada presentó el día 23/02/2015 un escrito mediante el que alegaba, como cuestión previa, la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente. Una vez concedido el plazo de alegaciones a las demás partes se dictó el auto de 14/04/2015 en el que se estimó la falta de legitimación activa de la demandante, quien interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. Admitido a trámite se dio traslado al Abogado del Estado y a la representación del Club Bilbao Basket y posteriormente remitido a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional para que dictase la resolución procedente. El día 8/10/2015 la Sección Sexta dicta sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "*ESTIMAR el presente recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de la ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO, contra el auto de fecha 14 de abril de 2015, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 (Pro. 50/2014), que anulamos por su disconformidad a Derecho ordenando a dicho*



Juzgado continúe con el procedimiento judicial, admitiendo a trámite la demanda. Sin expresa imposición de costas.”.

Recibido el testimonio de la sentencia en este juzgado se acordó seguir la tramitación del recurso, dándose traslado a la codemandada quien, el 29/02/2016, presentó su escrito de contestación en el que, tras referir los hechos y alegar los fundamentos que estimó oportunos, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se declare terminado el proceso por carencia sobrevenida de objeto, subsidiariamente inadmita el recurso por falta de legitimación, subsidiariamente desestime el recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, suspenda el curso del procedimiento hasta la resolución de la cuestión prejudicial aludida en el presente escrito.

TERCERO.- Mediante Decreto de 3/03/2016 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en euros y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales propuestas por la codemandada.

CUARTO.- Una vez concluido el período probatorio se dictó la diligencia de ordenación de fecha 24/05/2016 acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 8/06/2016 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda, solicitando que se dictase sentencia en la que, estimando la demanda, se acuerde anular en todos sus pronunciamientos la resolución impugnada, por carecer este órgano de competencia para conocer de la revisión del acuerdo de la ACB de 17 de julio de 2014, con imposición de costas a los codemandados. El 29/06/2016 presentaron la defensa de la Administración y la de la codemandada las suyas insistiendo en todo lo manifestado y solicitado en sus contestaciones a la demanda. En fecha 11/07/2016 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A la vista del expediente administrativo se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El día 1/07/2014, en que se abrió el proceso de inscripción en la competición para la temporada 14/15, la ACB remite un comunicado a todos los asociados

recordando nuevamente las condiciones a las que está sujeta la inscripción, añadiendo en el caso del club Bilbao Basket los siguientes: una liquidación justificada de la cantidad definitiva adeudada a la ACB (239.049,15 euros); una liquidación de las denuncias registradas hasta el 30 de mayo en la ACB por reclamaciones pendientes de jugadores y entrenadores (1.539.596 euros netos), con la indicación de que dicha cantidad representaba el 56% de la masa salarial del Club (2.235.609 euros netos) y la advertencia de que este importe superaba con creces el porcentaje máximo de deuda salarial admitido (15%) para obtener la inscripción.

- El club Bilbao Basket no dio respuesta ni realizó alegación alguna.
- El 3/07/2014, a petición del CLUB, la ACB le remite los 14 expedientes de reclamaciones salariales de sus jugadores registrados en la ACB, pero tampoco en esta ocasión se recibe respuesta ni manifestación alguna de aquél.
- El día 9/07/2014, nuevamente a petición del CLUB, se le remite de nuevo el escrito de 1 de julio indicando las condiciones de inscripción, las cantidades adeudadas a los jugadores que constaban registradas en la ACB hasta 30 de mayo y las cantidades adeudadas a la propia ACB. Ninguna alegación ni observación formuló tampoco en esta ocasión el CLUB.
- En esa misma fecha el Presidente del CLUB acude a la sede de la ACB para comunicar personalmente la imposibilidad de cancelar las deudas con la plantilla y con la ACB; entregando un informe elaborado por el propio CLUB y fechado en el mes de junio en el que se reconoce una deuda total de 6.074.000 euros, de la que 3.140.000 euros corresponde a la plantilla de jugadores y técnicos.
- El día 14/07/2014 (un día antes de la expiración del proceso de inscripción) se recibe en la ACB un escrito del CLUB, manifestando que no ha sido posible alcanzar un acuerdo con los acreedores, reiterando la imposibilidad de hacer frente al pago de las deudas con los jugadores y comunicando la remisión por correo de un cheque por importe de la deuda contraída con la ACB por pagos al Fondo de Garantía Salarial y otras deudas por importe de 239.049,15 euros, cheque que nunca se recibió en la ACB.
- El 17/07/2014 la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto dicta resolución acordando la no inscripción de la recurrente en la competición profesional organizada por ella así como la pérdida de la condición de socio de la misma.
- Concluido el periodo de inscripción y tramitadas todas las solicitudes, el 18/07/2014, la ACB celebró Asamblea General y acordó no proveer la plaza que dejaba vacante el CLUB y, ante las promesas del CLUB

- de hallarse en vías de obtener de manera inminente ingresos suficientes y en este escenario de existencia de una plaza vacante, se acordó conceder al CLUB la oportunidad de presentar un PLAN DE VIABILIDAD económica que podía ser aprobado por la Asamblea que sería convocada al efecto. El Club Bilbao Basket no llegó a presentar un plan con garantías suficientes.
- El En fecha 24/07/2014 el club presentó ante el Presidente de la ACB un escrito de "recurso de reposición", contra el acuerdo del 17 anterior.
 - El 30/07/2014 el club presentó un nuevo escrito esta vez de "recurso de alzada", ante el Consejo Superior de Deportes.
 - El 5/08/2014 el club presenta un nuevo recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) solicitando que se dicte resolución anulando y dejando sin efecto el acuerdo de 17 de julio e interesando la adopción urgente de la medida cautelar consistente en acordar la suspensión de ejecutividad de la resolución recurrida requiriendo a la ACB para que proceda a inscribir al CD BILBAO BASKET BERRI, SAD en la competición profesional de la ACB.
 - El 8/08/2014 el TAD resolvió conceder la medida cautelar solicitada acordando la suspensión cautelar de la resolución de 17 de julio por la que se habla acordado la no inscripción del CLUB, resolución que fue recurrida por la ACB interponiendo contra la misma recurso contencioso-administrativo.
 - El día 26/09/2014 el TAD adaptó la resolución que constituye el objeto del presente recurso.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dictara sentencia estimando la demanda y anulando en todos sus pronunciamientos la resolución del Tribunal Arbitral del Deporte de 26 de septiembre de 2014, por carecer este órgano de competencia para conocer de la revisión del acuerdo de la ACB de 17 de julio de 2014 o, subsidiariamente, acordando la revocación de las declaraciones de nulidad y de retroacción de las actuaciones que se contienen en el acto recurrido, resolviendo sobre el fondo en el mismo sentido que resolvió la ACB, pretensiones que ampara en los motivos siguientes: en primer lugar que las decisiones de las Ligas profesionales en materia de inscripción en las competiciones que organizan es de naturaleza privada y no es de naturaleza sancionadora; en segundo lugar no se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso por el hecho de que la ACB cumpliera la resolución del TAD y tramitara y resolviera un expediente sancionador, porque lo que pretende desterrar del mundo jurídico es precisamente la resolución del TAD por la que declaró la naturaleza disciplinaria del acto, resolución que no ha sido sustituida por la resolución sancionadora dictada en el expediente disciplinario, manteniendo la ACB el interés legítimo en el destierro de dicha resolución del mundo jurídico; en tercer lugar que la legitimación activa de la ACB para impugnar el



acuerdo del TAD deriva de la ausencia de naturaleza sancionadora de su decisión y, finalmente, que no concurre la prejudicialidad homogénea opuesta por la codemandada, por cuanto, siendo evidente que el objeto de fondo de ambos procedimientos converge en la delimitación del ámbito de las potestades públicas delegadas en las Ligas profesionales, esta circunstancia no permite suspender, al amparo del artículo 43 de la LEC, el dictado de sentencia en el presente procedimiento a resultas de la decisión de la Sala que resuelva el otro recurso.

La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho alegando la falta de legitimación activa de la ACB para impugnar un acto dictado por otro órgano en ejercicio de la competencia que tiene atribuida para la fiscalización de los suyos; en segundo lugar, que el TAD tenía competencia para dictar el acto impugnado al tener naturaleza jurídica sancionadora el dictado por la ACB y, finalmente, porque el acuerdo del TAD es ajustado a derecho en cuanto al fondo de su decisión.

La codemandada ampara su pretensión desestimatoria del recurso en los siguientes argumentos: la terminación del procedimiento disciplinario ordenado por la resolución impugnada produce la pérdida sobrevenida de objeto del proceso; la falta de legitimación activa de la ACB al actuar como agente colaborador de la Administración tanto cuando ejerce la potestad disciplinaria como cuando acuerda o deniega la inscripción en la competición, ya que en ambos casos se trata del ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que se ejercen por delegación; la inscripción en la competición profesional también supone el ejercicio de una función pública delegada; posible cuestión prejudicial dentro del mismo orden jurisdiccional al haber planteado otro club de baloncesto una cuestión de la misma naturaleza que la aquí discutida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, finalmente, la plena conformidad a derecho de la resolución dictada por el TAD.

SEGUNDO.- Debemos resolver en primer lugar el argumento de orden procesal opuesto por el Club Bilbao Basket consistente en una pretendida pérdida sobrevenida del objeto del recurso al haber incoado la ACB un expediente sancionador en cumplimiento de la resolución del TAD aquí impugnada. Tal y como se expuso más arriba la Presidencia de la ACB, mediante resolución de 17 de julio de 2014, acordó la no inscripción del Club Basket Bilbao Berri SAD, en sus competiciones profesionales, declarando la pérdida de su condición de socio de la ACB. El Club, tras intentar otros caminos de impugnación, interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte quien, el día 26 de septiembre de 2014, dicta la resolución objeto de este recurso contencioso-administrativo, anulando el acuerdo de la ACB y ordenando la retroacción de actuaciones para que se siguiese un



procedimiento disciplinario para dar respuesta a los hechos que habían dado lugar a la expulsión de la competición y pérdida de la condición de socio. En ejecución de esta resolución, la ACB siguió un procedimiento disciplinario que concluyó mediante resolución del Juez Disciplinario de la ACB de 11 de mayo de 2015, en virtud de la cual se le impusieron al CD Basket Bilbao Berri SAD dos sanciones de multa pecuniaria y una de apercibimiento. Impugnada dicha resolución por el Club en cuanto a la graduación de las sanciones, el TAD dictó nueva resolución en fecha 4 de septiembre de 2015, por la que, con estimación parcial del recurso interpuesto por mi representada, las sanciones quedaron definitivamente fijadas en apercibimiento, una multa de 10.000 euros y otra multa de 151.752,55 euros. Esta resolución es firme y con ella se ha dado respuesta definitiva, a juicio de la codemandada, a los incumplimientos económicos que motivaron toda la actuación referida y, en concreto, ha vaciado de contenido la resolución del TAD recurrida por la ACB.

La pretensión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, ACB, tal y como se desprende de su escrito de demanda y como proclama expresamente en el de conclusiones consiste en: "...desterrar del mundo jurídico es precisamente la resolución del TAD por la que declaró la naturaleza disciplinaria del acto inicial y en base a ello se declaró competente en la materia, anuló la decisión de la ACB y ordenó la incoación de expediente sancionador contra el CLUB. Y dicha resolución del TAD, no ha sido en absoluto, como sostiene la demandada, desterrada del mundo jurídico ni sustituida por la resolución sancionadora dictada en el expediente disciplinario, sino que, muy al contrario, permanece en el mundo jurídico y ha desplegado sus efectos en virtud de la presunción de legalidad de que gozan los actos administrativos, manteniendo la ACB el interés legítimo en el destierro jurídico de dicha resolución despojándola de tal presunción de legalidad y ello con independencia de los términos en que la sentencia que acogiese la presente demanda pueda ser ejecutada en el momento en que alcance su firmeza ...", dicho en otros términos, el interés de la ACB estriba en que se declare en la sentencia que el incumplimiento de los requisitos de inscripción de los Clubes constituyen una cuestión privada de dicha Asociación, que puede resolver, como hizo, la no inscripción en el caso en que se produzca de conformidad con lo establecido en sus estatutos y ello con independencia de que dicho incumplimiento pueda venir tipificado como infracción en ellos. Siendo impugnabile su decisión en este caso ante los juzgados y tribunales del orden civil, habida cuenta su naturaleza privada. El Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, en la sentencia 918/2016, dictada el 27 de abril de 2016, en el recurso: 899/2014, afirma: "...la pérdida sobrevenida del objeto del recurso, circunstancia que tiene lugar en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de



la controversia, como aquí sucede (así en sentencias de 31 de mayo de 1986 , 25 de mayo de 1990 , 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997)...", de donde resulta la imposibilidad de considerar su concurrencia en el supuesto que estamos resolviendo puesto que la controversia sigue vigente entre las partes tal y como se aprecia claramente de la lectura de sus escritos de conclusiones.

La existencia del expediente sancionador y su resultado tiene efectos respecto del alcance de la ejecución de la posible sentencia estimatoria que anulara la resolución del TAD, pero dicha cuestión tampoco tiene en realidad incidencia material alguna si tenemos en cuenta que la resolución inicial de la ACB es ya inejecutable en sus propios términos, al haber obtenido el Club la suspensión cautelar y haber participado en la competición correspondiente a la temporada 2014/2015 para la que inicialmente se denegó su inscripción. No existe por lo tanto posibilidad alguna de que los incumplimientos de los requisitos financieros produzcan un doble efecto perjudicial en el Club incumplidor, no puede acogerse la pérdida sobrevenida del objeto del recurso alegada, pues de hacerlo sería la codemandada quien viera estimada su posición procesal por esta vía indirecta, ajena a la cuestión planteada, y debemos seguir analizando el resto de los motivos alegados por las partes.

TERCERO.- El segundo óbice procesal opuesto por la codemandada, que impediría adoptar una decisión sobre el fondo de la cuestión en este momento, consiste en la alegación de una pretendida cuestión prejudicial homogénea. Alegación que plantea en los siguientes términos: el Consejo Superior de Deportes, en su resolución de 11/08/2015, ha estimado un recurso interpuesto frente a la decisión de la ACB de no inscripción en la competición profesional a una entidad - Club Ourense Baloncesto SAD - que no era miembro de la liga profesional sino que había adquirido el derecho a competir por méritos deportivos contraídos en una categoría inferior (ascenso), considerando que el procedimiento de inscripción de clubes en la competición no es una función privada sólo recurrible ante la jurisdicción civil, como plantea la ACB tanto en aquél como en el supuesto de autos, sino que es una función pública de carácter administrativo, siendo competente el CSD para revisar los actos dictados en ejercicio de la misma. Contra esta resolución del CSD se ha interpuesto un recurso contencioso administrativo del que conoce la Sala de la Audiencia Nacional y teniendo ambos recursos el mismo objeto procedería, a su juicio, suspender este recurso hasta que se pronunciase la Sala.

El artículo 43 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que pretende ampararse la defensa del Club Bilbao Basket Berri es del siguiente tenor: "Cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso



pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil, si no fuere posible la acumulación de autos, el tribunal, a petición de ambas partes o de una de ellas, oída la contraria, podrá mediante auto decretar la suspensión del curso de las actuaciones, en el estado en que se hallen, hasta que finalice el proceso que tenga por objeto la cuestión prejudicial..." y ya de su lectura se desprende claramente que no ampara la pretensión del actor. La circunstancia que permite acordar la suspensión es que en el mismo o en otro órgano judicial se siga un proceso cuya cuestión principal sea necesario resolver previamente a la decisión del procedimiento en que se plantea. Se trata por lo tanto de dos cuestiones diferentes mientras que en el supuesto de autos se impugnan actos diferentes aun cuando se discuta la misma cuestión jurídica, circunstancia que no autoriza la suspensión del curso de este proceso. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es muy frecuente que uno o diferentes órganos administrativos decidan la misma cuestión y que se interpongan contra ellas diferentes recursos contencioso-administrativos ante los órganos judiciales competentes, debiendo cada uno de ellos tramitar el o los recursos que le correspondan y adoptar la decisión que consideren ajustada a derecho.

El artículo 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que "3. Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen...", mientras que el 11.2 añade "No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan", de donde se desprende en relación al supuesto de autos que este juzgado tiene obligación de pronunciarse sobre la cuestión planteada por la ACB y no puede guardar silencio esperando a que se pronuncie en otro supuesto similar la Sala para luego copiar y pegar sin más su decisión en la sentencia que resuelva este asunto. Ambas partes han alegado doctrina jurisprudencial sobre la naturaleza pública o privada del acuerdo adoptado por la ACB y anulado por el TAD por lo que, con el planteamiento de la codemandada, la solución del conflicto vendría dada por la elección de alguna de aquellas sentencias y su trasposición sin más en ésta que ahora se dicta. El criterio de la Sala tendrá incidencia en este recurso si las partes interesadas recurren en apelación esta sentencia permitiendo a aquel órgano adoptar la resolución ajustada a su criterio, confirmando la sentencia recurrida si coincide con aquél, o revocándola si es diferente.

CUARTO.- Todas las demás cuestiones planteadas por las partes en sus escritos se reducen en realidad a la determinación de la naturaleza pública o privada del acuerdo de no inscripción del Club Bilbao Basket Berri al incumplir unos requisitos económicos exigidos en sus estatutos, cuestión



que está indisolublemente ligada a la consideración de tal medida como una sanción, tal y como la considera la resolución recurrida por la ACB y pretende mantener la codemandada. Si prevalece el criterio de la ACB decae la alegación de falta de legitimación activa, el TAD sería incompetente para conocer de su impugnación y por tanto el acuerdo impugnado nulo y, finalmente no procedería entrar sobre el fondo de la cuestión planteada, mientras que, de adoptarse la decisión opuesta, deberíamos entrar en la adecuación a derecho de la decisión de fondo adoptada en la resolución impugnada, pretensión deducida con carácter subsidiario por la actora.

En la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el día 8/10/2015, acordando ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO, contra el auto de fecha 14 de abril de 2015, dictado por este juzgado en el que se estimaba la excepción de falta de legitimación activa opuesta por las demandadas se afirma: "...Es decir, en este caso, a diferencia del contemplado en la STS anteriormente referida, relativa al ejercicio de la potestad disciplinaria, se discute la naturaleza disciplinaria o no disciplinaria del acuerdo de no inscripción de un Club en la competición oficial por no cumplir los requisitos estatutariamente previstos.

No niega el apelante que cuando las Ligas profesionales ejercen facultades sancionadoras lo hacen por delegación y en este caso sería correcta la aplicación del art. 20. b) de la LRJCA. Lo que niega es que la decisión de no inscripción sea un acto sancionador y esta es una cuestión, -determinación de la naturaleza y régimen jurídico de la no inscripción- que incide de lleno en la cuestión de fondo debatida que debe ser objeto de un pronunciamiento de fondo y no de inadmisibilidad, ya que por esta última vía, que es la que patrocina el auto apelado, se resuelve una cuestión que constituye el fondo del pleito o está relacionado con él, sin razonamiento jurídico alguno. Efectivamente se parte de que la apelante actúa por delegación, sin mayores consideraciones, y en base a ello y por aplicación del art. 20 de la LRJCA se inadmite el recurso...", por lo que debemos dar respuesta a esta cuestión de fondo planteada en el recurso.

El marco normativo sobre el que se asienta la cuestión litigiosa, tal y como se recoge en los escritos de las partes y en la sentencia de la Sala que se acaba de mencionar, está constituido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en cuyo preámbulo ya se pone de manifiesto: "...En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores



de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. **De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado...**", afirmación que encuentra su desarrollo normativo en el artículo 30:"1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte. 2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública" y en el artículo 41 donde se establece:"1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición. 2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente de la que formen parte. 3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico. 4. **Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:** a) **Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.** b) **Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.** c) **Ejercer la potestad disciplinaria en los terminos previstos en la presente Ley y sus Disposiciones de desarrollo."**

El siguiente escalón normativa está ocupado por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas del que, evitando repetir lo ya expuesto al reproducir los preceptos oportunos de la ley, en relación con el supuesto que resolvemos, interesa destacar el artículo tercero donde se dispone:" Las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión,

organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente..."; el artículo 25 enumera las competencias de las ligas profesionales, reproduciendo las tres primeras recogidas en la ley y añade alguna más, entre las que se encuentra la de Informar el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competiciones de carácter profesional; el 26 donde se establece que los Estatutos deben contener, entre otros extremos, la enumeración de sus competencias propias y delegadas y finalmente el 28 donde se establece que las ligas profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, limitando la intervención en este campo del Consejo Superior de Deportes a la fijación de "...los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer...", tal y como ya se recoge en la ley.

El siguiente escalón normativo está constituido por los ESTATUTOS de la ASOCIACION de CLUBS DE BALONCESTO, en cuyo artículo primero leemos: "La ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB) es la Liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno. En el ámbito deportivo estará integrada en la Federación Española de Baloncesto", mientras que en el cuarto establece: "Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Clubes de Baloncesto ostentará las siguientes competencias, además de las que pueda delegarle la Federación Española de Baloncesto", reproduciendo a continuación respecto de la organización de sus competiciones los términos empleados en el Real Decreto 1835/1991 y en la Ley 10/1990 que acabamos de mencionar.

Como ya vimos más arriba y recoge igualmente el artículo séptimo de los estatutos deberán ser socios de la Asociación de Clubs de Baloncesto los Clubs y Sociedades Anónimas Deportivas que participen en las competiciones oficiales de baloncesto, de carácter profesional y ámbito estatal, estableciendo los artículos siguientes el procedimiento a seguir para adquirir dicha condición de socios.

Tenemos por lo tanto que las ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus



propias competiciones y la de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley. Son estas por lo tanto competencias propias no delegadas, carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada.

Tan es así que las normas reproducidas más arriba limitan la actuación de la Administración, a través del Consejo Superior de Deportes, respecto de la organización de las competiciones a establecer criterios en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales.

Todo ello se reitera en los artículos 1, 2, 3 y 4 de los Estatutos de la ACB.

QUINTO.- Son hechos aceptados por todas las partes litigantes que el Club Bilbao Basket Berri, en julio de 2014, adeudada a la ACB la suma de 239.049,15 euros y, según las denuncias registradas hasta el 30 de mayo en la ACB por reclamaciones pendientes de jugadores y entrenadores, 1.539.596 euros más, cantidad ésta que representaba el 56% de la masa salarial del Club y con ello el porcentaje máximo de deuda salarial admitido (15%) para obtener la inscripción. En la demanda se explica pormenorizadamente las incidencias acaecidas respecto de la constatación de tales extremos y de las actuaciones a que dieron lugar tanto por parte de la ACB como del Club Bilbao Basket Berri, que no las discute.

El Club debía necesariamente estar integrado en la Asociación para poder participar en la competición, como todos los demás que en efecto lo hacen y para hacerlo debía cumplir unos requisitos y seguir un procedimiento que aparecen regulados en el Reglamento general y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto y en los Estatutos de la Asociación.

Comenzando por el iter procedimental de la inscripción el Reglamento de Competiciones, aprobado por los Clubs para la temporada 2014/2015, exigía que se presentase la solicitud de inscripción, con los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos para que procediera su admisión, desde el día 1 de julio y hasta el 15 de julio de 2014. Si no se presentaba en ese plazo el Reglamento preveía que el Club de que se tratase sería apartado de la competición, circunstancia que también se produciría si, apreciada la existencia de defectos en la solicitud, no se subsanasen en el plazo concedido al efecto.

Entre los requisitos necesarios para que procediera la inscripción se encuentran: "...J) No tener cantidades pendientes de restitución al Fondo Especial de Garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio Colectivo ACB-ABP, ni al Fondo Especial de Garantía para entrenadores según convenio con AEEB...l) No tener deudas pendientes líquidas y exigibles con jugadores y entrenadores, la ACB y con las SSAADD y/o clubes afiliados a la ACB. (Éstas últimas de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición Adicional de los



Estatutos Sociales). Como excepción a lo anterior, se admitirán deudas con jugadores y entrenadores cuando éstas no superen el 15% de la masa salarial bruta de la plantilla deportiva. Se considerará masa salarial bruta de la plantilla deportiva aquella resultante de la suma de los contratos depositados de todos los jugadores y entrenadores en la ACB. Para determinar si el club se encuentra en alguno de los supuestos indicados en este apartado, se analizarán las denuncias que se hayan registrado en la ACB hasta el 30 de mayo y cuyo vencimiento sea anterior o igual a dicha fecha y no estén resueltas..." -artículo 8 del Reglamento-requisitos que el Club Bilbao Basket Berri no cumplía, tal y como había reconocido expresamente a la ACB ante los requerimientos de ésta para que subsanara su incumplimiento debido a la situación económica acreditada. Constatado el requerimiento que, ha de insistirse, fue reconocido por el interesado durante la tramitación del procedimiento de inscripción el 17/07/2014 la ACB resuelve no inscribir al Club, de conformidad con lo establecido en sus normas reguladoras.

Nos encontramos por lo tanto ante una decisión consistente en la inadmisión de un socio, adoptada por una asociación privada en aplicación de sus normas estatutarias y derivada del incumplimiento de los requisitos necesarios para llevarla a cabo que, dicho sea de paso, se exigen por igual a todos los asociados, es decir ante el ejercicio de una función propia de las referidas en el fundamento anterior, ejercicio que repercute en la organización de la competición, únicamente en la medida en que el club incumplidor no puede participar en ella, de donde se desprende igualmente la exclusión de cualquier intervención de la Administración, al no tener vinculación alguna con los compromisos internacionales cuya garantía justifica exclusivamente el establecimiento de criterios orientativos, según vimos en las normas transcritas en los fundamentos anteriores, careciendo por ello el Tribunal Administrativo del Deporte de competencia para su revisión.

SEXTO.- Al darse la circunstancia de que los dos requisitos para la inscripción de naturaleza económica incumplidos por el Club Bilbao Basket Berri, también estaban tipificados en la normativa deportiva y en los estatutos de la Liga como infracciones muy graves, considera el Tribunal Administrativo del Deporte, siguiendo el planteamiento del club recurrente, que: "...La ACB a este requisito "de inscripción" y como consecuencia del incumplimiento del mismo, anuda una consecuencia que tiene un indudable carácter sancionador, la pérdida de la condición de socio de ACB y por tanto e indirectamente, el descenso a la categoría no profesional. O lo que es lo mismo, la sanción recogida por la Ley 10/1990 del Deporte.. Que la Ley del Deporte disponga que esos hechos dan lugar a infracciones muy graves impide que la Liga profesional de turno, ACB en este caso, decida cual es el camino a seguir. La federación o la liga profesional no puede variar la calificación de la materia para eludir la



tramitación de un procedimiento disciplinario con todas las garantías...", argumento equivocado a mi juicio, por cuanto se parte de un planteamiento erróneo de la cuestión.

En efecto reconocido el doble tratamiento de los incumplimientos en que incurría el Club Bilbao Basket Berri, al constituir incumplimientos de los requisitos de inscripción y dos infracciones muy graves, la cuestión no es elegir la vía de actuación aplicando, como lo hace el TAD, una preferencia por la disciplinaria que no se establece en la Ley 10/1990 ni en cualquiera de las demás normas que la desarrollan, sino de hacer una interpretación lógica y sistemática de los preceptos aplicables.

La potestad disciplinaria de la ACB sólo puede ser ejercida sobre los clubs en ella integrados y no se está integrado sino se ha superado el proceso de admisión que se lleva a cabo cada temporada, acreditando que se cumplen los requisitos exigidos al efecto. Así pues la ACB, o cualquier otra asociación privada, no podía decidir si tramitaba un procedimiento disciplinario o si culminaba el proceso de admisión abierto para el club codemandado y para todos los demás que pretendían participar en la competición oficial, sino que obligatoriamente debía decidir si se cumplían o no los requisitos para la inscripción y sólo una vez admitido el club interesado, en el caso de que permaneciera cualquier hecho constitutivo de infracción, podría incoarle un expediente sancionador.

En los ESTATUTOS de la ASOCIACION CLUBS DE BALONCESTO se exige la adquisición de la condición de socio a quienes quieran participar en las competiciones oficiales de este deporte y en artículo octavo establece: "Los Clubs y las Sociedades Anónimas Deportivas deberán formular su solicitud de afiliación a la ACB en las siguientes condiciones: 1) Los Clubs y/o SSAADD que no estén en ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 10 de los presentes Estatutos mantendrán automáticamente su condición de socio...", regulando a continuación el procedimiento a seguir respecto de los que hubieran adquirido el derecho de carácter deportivo a participar en dichas competiciones, concluyendo al respecto el artículo 9 que: "Una vez comprobado que el solicitante reúne las condiciones exigidas en los presentes Estatutos y en las normas que regulan las competiciones, la Asamblea General, a propuesta del Presidente, procederá a la admisión. De no reunir las condiciones se rechazará la petición y se producirá una vacante. A todos los efectos no se adquiere la condición de asociado en tanto no se cumplan los requisitos...". Por su parte entre las circunstancias a que alude el artículo 10 se encuentra el "...impago de cuotas sociales o de otras deudas contraídas frente a la Asociación...". Artículos estatutarios que corroboran la interpretación expuesta en el párrafo anterior, por cuanto se deriva de ellos que el Club Bilbao Basket Berri no podía mantener automáticamente su condición de socio, quedaba a expensas de lo que se decidiera en el procedimiento de admisión y, en consecuencia, no estaba



sometido a la potestad disciplinaria de la ACB ni se le podía privar, a través de la imposición de una sanción, de un derecho, el de participar en la competición, que no había adquirido. Las sentencias del Tribunal Supremo mencionadas en la resolución del TAD no desvirtúan la conclusión expuesta, en tanto resuelven un supuesto en el que el que no se planteaba la inadmisión del club en la competición.

Hace alusión el TAD, aunque a la vista de lo expuesto carezca de trascendencia, de que se ha privado al club de un procedimiento con todas las garantías, como lo es el disciplinario, pero a la vista del acontecer cronológico recogido en la demanda, en concreto de las múltiples comunicaciones entre la ACB y el club para que subsanara el desfase económico que el mismo había puesto de manifiesto y las reclamaciones de sus jugadores habían evidenciado, no puede concluirse que se le haya privado de cualquier posibilidad de defensa, sino todo lo contrario. Si a ello anudamos que el limitado lapso temporal en que ha de resolverse la admisión de los clubes impide la tramitación de un procedimiento disciplinario llegamos a la conclusión de que, no sólo la lógica jurídica, sino la realidad cruda exigen que los requisitos de admisión actúen como lo que su propio nombre indica, condiciones necesarias para adquirir la condición de socio de la ACB. En el supuesto de autos la actuación del Club Bilbao Basket Berri y la respuesta del TAD han supuesto que un club que no cumplía los requisitos exigidos ha participado en la competición de la temporada 2014/2015 en condiciones distintas a las de todos los demás que sí lo hicieron, circunstancia discriminatoria carente de justificación jurídica alguna.

SÉPTIMO.- De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución administrativa contra la que se dirige, pues decaen los motivos de oposición a la demanda opuestos por la defensa de la Administración y el codemandado, perdiendo también vigencia la pretensión subsidiaria de la actora, procediendo, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, la imposición de las costas procesales a la Administración demandada y al codemandado, Club Bilbao Basket Berri, quienes las abonarán por partes iguales.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

F A L L O.

ESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR la ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO -ACB-, representada por la Procuradora Doña CONSUELO RODRÍGUEZ CHACÓN, contra la resolución dictada por el



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, el día 26/09/2014, en el Expediente nº 165/2014 TAD, acordando: "I.- Estimar el recurso interpuesto por D. Xavier Jon Davalillo Peña Y d. Juan Carlos del Campo Vidaurrága en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO BASKET BILBAO BERRI, SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA, contra la resolución de la Presidencia de la ACB de 17 de julio de 2013, declarando la nulidad de todo lo actuado y II.- Anular las actuaciones que originaron el mismo, debiendo necesariamente incoarse el correspondiente expediente extraordinario con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en los artículos 37 y siguientes del Real Decreto 1591/92 por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto dada la especial gravedad de los hechos alegados y, en caso de ser probados, resolver en consecuencia.", resolución que ANULO Y DEJO SIN EFECTO porque no es ajustada a Derecho. Las costas procesales se imponen a la Administración demandada y al codemandado, Club Bilbao Basket Berri, quienes las abonarán por partes iguales.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.